

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/88/2017 Y
ACUMULADOS JNI/92/2017 Y
JNI/93/2017.

ACTORES: FRANCISCO
HEBERTO CHÁVEZ BARRAZA Y
OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
ALFREDO GERARDO
CASTELLANOS CASTELLANOS,
MARTHA CRUZ SANTIAGO, NOÉ
CASTELLANOS PÉREZ, Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de marzo de dos mil
diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en los expedientes indicados al rubro, en los que en primer término se acumulan, y en cuanto al fondo, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de

Reyes Etlá, Oaxaca, al resultar infundados los agravios planteados por los actores.

G l o s a r i o

Acuerdo impugnado.	Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-371/2016
Consejo General.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Asamblea de elección de veintinueve de diciembre.	Asamblea general comunitaria de elección de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.
Asamblea de elección de treinta de diciembre.	Asamblea general comunitaria de elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.
Agencia de San Lázaro.	Agencia Municipal de San Lázaro, perteneciente al Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca.
Agencia de San Juan de Dios.	Agencia Municipal de Barrio de San Juan de Dios, perteneciente al Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los actores respectivamente en sus escritos de demanda y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acta de asamblea general de elección ordinaria, de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis. En la fecha referida, se celebró una asamblea general comunitaria, en la que se eligieron a las autoridades municipales de Reyes Etlá, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

2. Acuerdo de calificación. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-217/2016, el Consejo General, declaró como no válida dicha elección, al considerar que no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, específicamente a los ciudadanos de las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios.

3. Convocatoria a la asamblea de elección. El veintiséis de diciembre del año inmediato anterior, el Ayuntamiento Constitucional de Reyes Etlá, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea general de elección, programada para el veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis.

4. Asamblea de elección de veintinueve de diciembre. En la fecha indicada y conforme a la convocatoria emitida, la autoridad municipal se constituyó en la explanada municipal de ese municipio, para la celebración de la asamblea general, sin embargo, al haber ocurrido trescientos cincuenta ciudadanos, de los un mil trescientos que conforman el padrón, se determinó que no existía el quórum legal necesario para su celebración, y se determinó señalar la asamblea general de elección, para el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

5. Asamblea general de elección extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil dieciséis. Mediante asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se realizó la elección de concejales al ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, para el trienio 2017-2019. Quedando designados los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos	Francisco Ausencio Pinelo Gómez
Síndico Municipal	Martha Cruz Santiago	Concepción Castellano Ramírez
Regidor de Hacienda	Óscar Andrés Núñez Ortiz	Sergio Castellanos Gómez
Regidor de Obras	José Alberto López Alonso	Fernando Antonio Gómez Castellanos
Regidora de Educación, Cultura y Deporte	Mario Rodríguez Martínez	Judith Marvella Hernández Vásquez
Regidora de Ecología y Salud	Heriberta Castellanos Núñez	Eufroxina Leticia Castellanos Núñez
Regidor de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal	Noé Castellanos Pérez	Alberto Ramos Pérez
Regidor de Desarrollo Agropecuario	Adalberto López Castellanos	Aldo César Reyes Gómez
Regidor de Desarrollo Social	José Alberto Santiago Castellanos	Federico Hernández Jiménez

6. Calificación de elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, el Consejo General, declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, otorgándole validez a la asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Segundo. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en este Tribunal. El día dieciséis de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los oficios IEEPCO/SE/379/2017, IEEPCO/SE/376/2017 y IEEPCO/SE/382/2017 respectivamente, por medio de los cuales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, remitió los medios de impugnación que se resuelven.

2. Turno. En la misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los expedientes JNI/88/2017, JNI/92/2017 y JNI/93/2017, registrarlos en el

Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación.

3. Recepción de autos y requerimientos. Por acuerdos de veinte de enero de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos los aludidos expedientes y se realizó propuesta de acumulación de los mismos; además, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación, necesaria para la resolución del presente expediente.

4. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley de Medios.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, impugnan el acuerdo por el que la autoridad responsable, calificó de válida la elección de concejales de Reyes Etlá, Oaxaca, que se rige por su propio sistema normativo interno.

Segundo. Acumulación. El artículo 31, de la Ley de Medios, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley de Medios dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Del precepto anterior, se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, emitido por Consejo General responsable.

Por tanto, se determina acumular los expedientes JNI/92/2017 y JNI/93/2017 al diverso expediente JNI/88/2017, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Tercero. Requisitos de procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los juicios electorales de los sistemas normativos internos acumulados, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8 y 82 de la Ley de Medios.

En el caso, los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, emitido el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, por lo que podría concluirse que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del uno al cuatro de enero del año en curso.

Por su parte, los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, los días once y doce de enero del año en curso.

Y si bien es cierto, en un primer momento pudiera advertirse que fueron presentados extemporáneamente como lo argumenta la autoridad responsable, igual de cierto es que, los preceptos legales en consulta establecen que, los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el dicho ordenamiento.

En ese contexto, en los medios de impugnación en estudio, los actores bajo protesta de decir verdad, manifiestan que tuvieron conocimiento del acto reclamado los días siete y ocho de enero del año en curso, respectivamente y, tomando en consideración que la población de Reyes Etlá, presenta un grado de marginación medio¹, este Tribunal tiene por cierta la

¹ De acuerdo a la información de la Secretaría de Desarrollo Social, visible en el portal de internet, con el siguiente vínculo:

fecha en que afirman tuvieron conocimiento del acto reclamado, es decir, el siete y ocho del año en curso, pues no existe constancia en autos que desvirtúe tal afirmación.

En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda los días once y doce de enero del presente año, se estima que los aludidos medio de impugnación devienen oportunos.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, dichas demandas cumplen con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos del Municipio cuya elección se impugna.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque el acuerdo impugnado; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Terceros Interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos, Martha Cruz Santiago, Noé Castellanos Pérez, José Alberto López Alonso, José Alberto Santiago Castellanos, Heriberta Castellanos Núñez y Adalberto López Castellanos, comparecen en su carácter de ciudadanos indígenas y candidatos electos para fungir como autoridades municipales de Reyes Etlá, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en la asamblea de elección de treinta de diciembre, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados, en cada uno de los juicios acumulados, fueron presentados directamente a este Tribunal, el día diecinueve de enero del año en curso y, en base a la certificación de plazo que realiza el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quince de enero de la presente anualidad, se advierte que los mismos escritos de comparecencia devienen extemporáneos, ello es así, pues en dicha certificación se hizo

constar que dentro del plazo de setenta y dos horas en que permaneció fijada la publicidad del presente medio de impugnación, no compareció ningún ciudadano, y al haberse presentado los escritos de cuenta hasta el diecinueve de enero de la presente anualidad, podría afirmarse en un primero momento, que devienen extemporáneos.

Sin embargo, tal como se precisó anteriormente, al analizar la oportunidad del escrito de demanda, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En ese sentido, si bien es cierto el escrito fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley de, igual de cierto es que, tampoco existe la certeza del momento en que los comparecientes tuvieron conocimiento de la demanda presentada por los actores, por lo que es dable afirmar que los mismos fueron presentados oportunamente.

b. Forma. Los escritos de comparecencia en comento fueron presentados ante este Tribunal, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la de los promoventes.

c. Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los comparecientes son ciudadanos indígenas de Reyes Etlá, por lo que, al ser miembros de la comunidad, se encuentran

legitimados para interponer los medios de impugnación, en términos del artículo 8, inciso b) de la Ley de Medios.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los promoventes, manifiestan haber sido electos para fungir como autoridades municipales de Reyes Etlá, Oaxaca, en la asamblea de elección de treinta de diciembre, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el de los actores.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LAQUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Sexto. Estudio de fondo.

1. Agravios. Del análisis integral de las demandas y en atención a las jurisprudencias enunciadas anteriormente, se desprende que los actores hacen valer esencialmente, los siguientes agravios:

1.1. Agravios planteados en el juicio JNI/88/2017.

a) Violación a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación.

b) Violación al derecho de votar y ser votados de los ciudadanos de la Agencia de San Lázaro, así como del derecho de petición.

1.2. Agravios planteados en el juicio JNI/92/2017.

a) Violencia política por razones de género en contra de las mujeres y violación a su derecho de votar y ser votadas.

b) Incorrecta valoración probatoria.

1.3 Agravios planteados en el juicio JNI/93/2017.

a) Incorrecta valoración probatoria.

b) Violación al principio de universalidad del sufragio y al principio de igualdad y no discriminación.

c) Violación al derecho de votar y ser votados de los ciudadanos de la Agencia de San Juan de Dios, así como del derecho de petición.

d) Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar mediación.

e) Violencia política y el derecho a vivir a una vida libre de violencia.

2. Método de estudio. Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta algunos de ellos, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los agravios marcados con los incisos a) y b) del JNI/88/2017; b), del JNI/92/2017 y; a), b) y c), del JNI/93/2017, se analizarán en conjunto, y que son los relativos a violaciones al derecho político electoral de votar y ser votado, así como a la violación de los principios de universalidad del sufragio, por una deficiente valoración probatoria.

De igual manera, el agravio marcado con el inciso a) del expediente JNI/92/2017, será estudiado en forma conjunta con el inciso e), del expediente JNI/93/2017, por relacionarse con la violencia política de género.

Finalmente, el agravio marcado con el inciso d), del expediente JNI/93/2017, será analizado en forma individual.

En ese sentido, por la forma en la que fueron agrupados los agravios, los mismos serán estudiados bajo los siguientes rubros:

A) Violación a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, así como al derecho de votar y ser votados de los ciudadanos de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios.

B) Violencia política de género.

C) Omisión del Instituto Electoral Local de agotar la mediación, como solución al conflicto.

3. Pretensiones. En los juicios acumulados, los actores plantean como pretensiones finales, que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección de treinta de diciembre, relativa a la elección de Concejales de Reyes Etla, Oaxaca.

4. Fijación de la Litis. Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si la asamblea de elección de treinta de diciembre, cumple los requisitos del sistema normativo interno de la comunidad y los de validez o, en su caso, adolece de vicios y por ende debe declararse nula y revocar el acuerdo impugnado.

5. Estudio de los agravios. Una vez que fue precisada la cuestión a dilucidar, así como los agravios a analizar, se procede al estudio de los mismos en los términos que a continuación se precisan.

5.1 Violación a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación, así como al derecho de votar y ser votados de los ciudadanos de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios.

Los actores estiman que no existió convocatoria alguna o que la misma haya sido difundida en forma amplia en las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios para que ejercieran su derecho de votar y ser votados, violentándose así el principio de universalidad del sufragio y el principio de igualdad y no discriminación.

De igual manera, estiman que el Consejo General afirmó de manera genérica que sí fueron notificados de la

convocatoria, sin demostrar a quien notificaron, con qué anticipación, así también, alegan que no se difundió dicha convocatoria a través del aparato de sonido o voceo, como se acostumbra en ambas agencias.

Siguen argumentando que, el Consejo General no garantizó a los ciudadanos de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, el derecho al sufragio tanto activo como pasivo, pues debió generar las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos pudieran ser ejercidos de forma efectiva.

Estiman lo anterior, al considerar que la responsable dio por hecho que fueron notificados de la celebración de la asamblea general de elección de treinta de diciembre, sin tener prueba alguna de ello.

Además de que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que conforman el expediente de elección del Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, pues a su consideración, indebidamente se determinó en el acuerdo impugnado que los habitantes de la Agencia de San Lázaro, fueron convocados, sin que el Consejo General haya valorado todos los elementos existentes.

Afirman que, en autos no obra constancia que permita concluir que los ciudadanos de las Agencias Municipales, tuvieron conocimiento previo y oportuno de las asambleas generales llevadas a cabo en el municipio de veintinueve y treinta de diciembre, ya sea mediante convocatoria escrita, o bien, a través de aparatos de sonido como afirman la autoridad municipal y el Instituto Electoral Local.

Además de que, dejó de valorar que, si bien los agentes municipales recibieron la convocatoria de la asamblea de veintinueve de diciembre, la misma fue recepcionada bajo coacción, y respecto a la convocatoria para la asamblea de treinta de diciembre, la misma no fue difundida en las Agencias

En ese sentido, este Tribunal estima que dichos agravios devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones.

De autos se advierte que, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de Reyes Etlá, emitió la convocatoria² para la asamblea general comunitaria de elección, señalada para el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

De igual manera, en autos del expediente de elección, obran dos transcripciones de la convocatoria, que se realizó por perifoneo, por parte de la ciudadana Claudia Hernández López, de fechas veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis³.

Por otra parte, existen los oficios 305/12/2016 y 306/12/2016, del Presidente Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, ambos de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis y sus respectivas certificaciones de entrega⁴ dirigidos a los Agentes de San Lázaro y San Juan de Dios, para que participaran en la referida asamblea de elección de veintinueve de diciembre.

Así también, obran seis fotografías⁵ con las que se pretende acreditar la publicación de la convocatoria referida, en diversos puntos de las Agencias Municipales.

² Visible a foja 59, del tomo II, del expediente JNI/88/2017.

³ Visibles a fojas 61 y 62 del mismo expediente.

⁴ Documentales que son visibles a fojas 63 a 66 del mismo expediente.

⁵ Visibles a fojas 67 a 71 del tomo II del expediente JNI/88/2017.

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, pues al ser documentales públicas y técnicas administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que la convocatoria fue debidamente difundida en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, para que los ciudadanos y ciudadanas de dichas comunidades pudieran estar aptitud de comparecer al desahogo de la asamblea de elección de veintinueve de diciembre.

Ahora bien, de acuerdo al sistema normativo interno del municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, la convocatoria para la asamblea general de elección debe ser difundida de forma escrita en los lugares de mayor concurrencia pública, así como por perifoneo⁶.

En esa tesitura, en lo que respecta a la publicación de forma escrita de dicha convocatoria, tenemos lo siguiente:

Obra en autos la referida convocatoria de veintiséis de diciembre en la que, se utilizó un lenguaje incluyente, que permite inferir que se permitió la participación de las y los ciudadanos de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, pues en dicha convocatoria se estableció lo que a continuación se transcribe:

“[...]”

CONVOCA

A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE NUESTRA POBLACIÓN **ASÍ COMO DE LAS AGENCIAS DE SAN JUAN DE DIOS**

⁶ Tal como fue determinado dentro del expediente JNI/67/2013, del índice de este Tribunal y en el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, de siete de octubre de dos mil quince, por el que se identifica el Sistema Normativo Interno de Reyes Etlá, Oaxaca.

Y SAN LÁZARO, REYES ETLA, ORIGINARIOS Y AVECINDADOS MAYORES DE 18 AÑOS, QUE VIVAN ACTUALMENTE EN SU COMUNIDAD, SE PRESENTEN EL DÍA JUEVES 29 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 16:00 HORAS (CUATRO DE LA TARDE) EN LA EXPLANADA MUNICIPAL DE REYES ETLA, A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PARA NOMBRAR A LA NUEVA AUTORIDAD MUNICIPAL TRIENIO 2017-2019, DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRA POBLACIÓN...”

***Lo resaltado es propio**

Del texto trasunto, se evidencia que efectivamente, la convocatoria se encuentra dirigida a todas las y los ciudadanos de las distintas localidades que conforman el Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, es decir, en la referida convocatoria se estableció que los originarios y avecindados de las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, podían participar en igualdad de condiciones frente a los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.

Por otra parte, de los oficios 305/12/2016 y 306/12/2016, anteriormente descritos, se advierte que, el Presidente Municipal de Reyes Etlá, sí hizo del conocimiento oportuno de los Agentes Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, la convocatoria de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, para la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre.

En los referidos oficios, se hizo del conocimiento de los aludidos agentes, la fecha, hora y lugar en que se celebraría la asamblea general electiva, así también, se le remitieron copias de la convocatoria para que estuvieran en posibilidades de convocar a las y los ciudadanos de sus comunidades y se les solicitó el padrón de sus ciudadanos para que pudieran ejercer su derecho a votar y ser votados.

Oficios que dichos Agentes Municipales se negaron a acusar de recibidos, a pesar de habérseles entregado, tal

como consta en cada una de las certificaciones asentadas por la Secretaria Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca.

En ese entendido, es dable inferir que el Presidente Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, **hizo del conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, el contenido de la convocatoria de veintiséis de diciembre, por conducto de sus representantes populares (autoridades comunitarias)** y, correspondía a estos, el realizar la debida difusión de dicha convocatoria a todos y cada uno de los integrantes de sus comunidades, para que estuvieran en aptitud de comparecer al desarrollo de la asamblea general comunitaria a deducir sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Aunado a lo anterior, para dar una mayor difusión, la convocatoria de mérito fue publicada en diversos espacios públicos del Municipio (cabecera y agencias), lo cual se constata con diversas fotografías, y si bien es cierto, las mismas no especifican los lugares donde fueron fijadas, igual de cierto es que, adminiculadas con los oficios en comento, se puede inferir que la misma si fue debidamente difundida, además, como se expuso en párrafos anteriores, al habérseles notificado la convocatoria a cada uno de los Agentes Municipales, correspondía a estos el realizar dicha difusión.

De lo anterior, se puede colegir que el Presidente Municipal sí difundió la convocatoria escrita de manera oportuna a las y los ciudadanos de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios.

Ello es así, pues en autos no existe elemento probatorio alguno que reste valor a las certificaciones de los oficios

referidos, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde con la realidad.

Sin que pasen desapercibidos para este Tribunal, los escritos signados por los ciudadanos Fermín Ojeda Acevedo, Agente Municipal de San Lázaro e Hilario Pablo Ruiz Bautista⁷, Agente Municipal de San Juan de Dios, ambos de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

En dichos escritos, los Agentes Municipales refieren que recibieron la convocatoria de veintiséis de diciembre bajo coacción y que acusaron de recibido al haber sido presionados, sin embargo, contrario a lo afirmado por los actores, no existen en autos constancia alguna que indique que dicha recepción fue realizada bajo presión, máxime, que en los oficios 305/12/2016 y 306/12/2016, no obra sello de recepción alguno, de ahí que, no resulta ser creíble la afirmación de los actores.

Situación que lejos de evidenciar un vicio del consentimiento como refieren, acredita que tuvieron conocimiento de manera oportuna de la convocatoria referida, para poder citar a sus ciudadanos al desarrollo de la asamblea general electiva de veintinueve de diciembre, corroborando así, que existió una oportuna difusión de la convocatoria escrita, a las Autoridades comunitarias de San Lázaro y San Juan de Dios.

Ahora bien, en lo que respecta al perifoneo, en autos obran dos constancias signadas por la ciudadana Claudia Hernández López, en las cuales se hace constar la difusión de la convocatoria de veintiséis de diciembre, mediante perifoneo,

⁷ Escritos que son visibles a fojas 25 a 30, del tomo II del expediente JNI/88/2017.

durante los días veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en dichas difusiones se hizo constar lo siguiente:

“A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE NUESTRA POBLACIÓN ASÍ COMO DE LAS AGENCIAS DE SAN JUAN DE DIOS Y SAN LÁZARO, REYES ETLA, ORIGINARIOS Y AVECINDADOS MAYORES DE 18 AÑOS, QUE VIVAN ACTUALMENTE EN SU COMUNIDAD, SE PRESENTEN EL DÍA JUEVES 29 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 16:00HRS (CUATRO DE LA TARDE) EN LA EXPLANADA MUNICIPAL DE REYES ETLA, A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA PARA NOMBRAR LA NUEVA AUTORIDAD MUNICIPAL TRIENIO 2017-2019, DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES DE NUESTRA POBLACIÓN...”

Como puede apreciarse, el perifoneo reprodujo en iguales términos la convocatoria de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la que, como se expuso anteriormente, se infiere que efectivamente la difusión fue dirigida a la totalidad de los ciudadanos del municipio, sin distinción alguna.

Ahora bien, la convocatoria fue difundida durante los dos días anteriores a la celebración de la asamblea electiva, tiempo que este Tribunal estima fue suficiente para que todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio pudieran tener conocimiento de ella.

Se estima lo anterior, pues las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, territorialmente se encuentran cercanas a la cabecera municipal, lo cual permite una comunicación inmediata entre estas tres localidades.

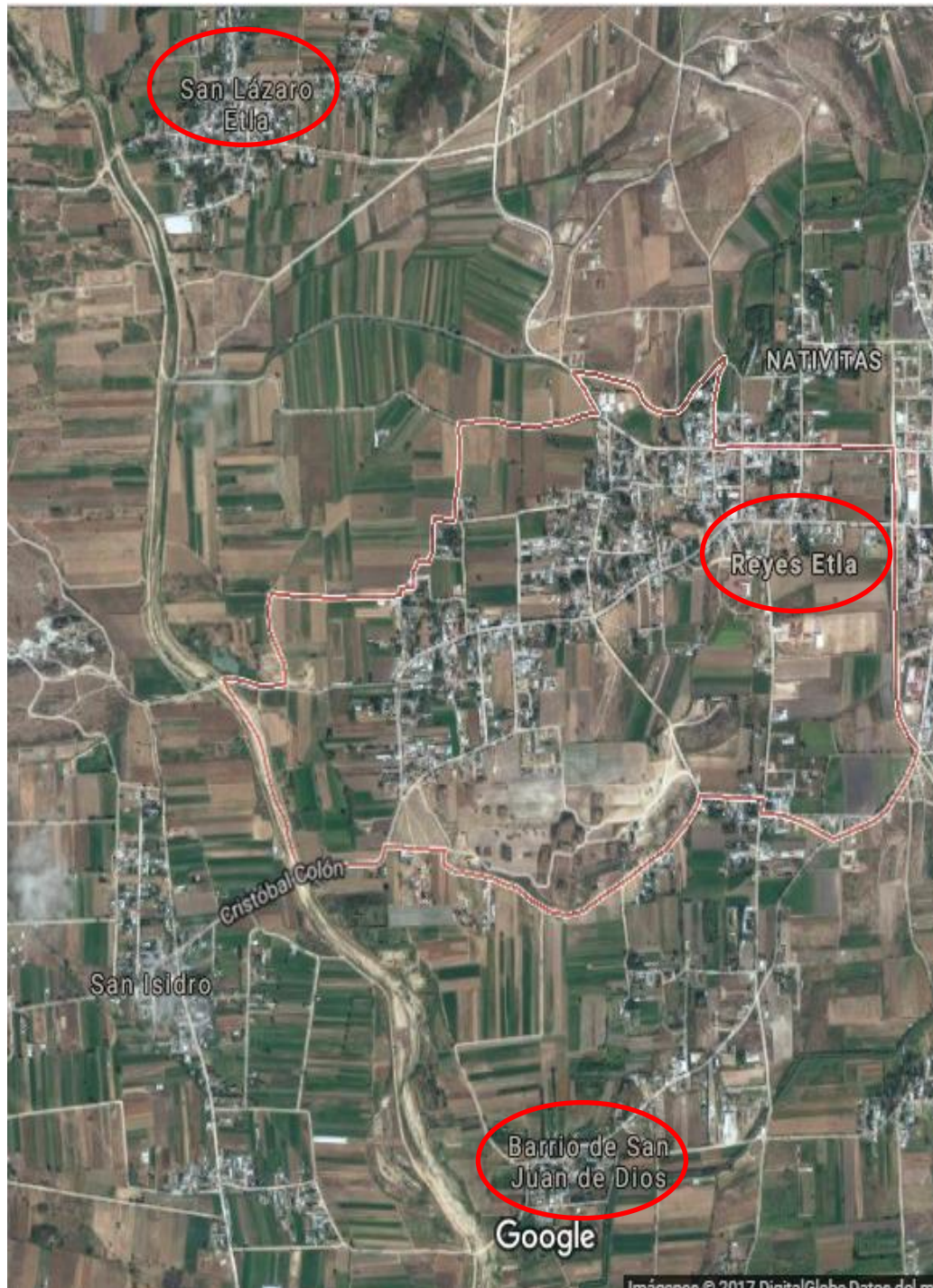
Para ejemplificar de una mejor manera lo anterior, se hará uso de la herramienta informática conocida como Google Maps⁸, lo anterior, pues es una aplicación disponible virtualmente para determinar la distancia y tiempo estimado entre dos puntos en un mapa, a través de GPS⁹.

⁸ Servicio de mapas web (virtuales), desarrollado por Google inc., el cual ofrece imágenes de satélite, mapas desplazables e incluso, la ruta entre diferentes ubicaciones.

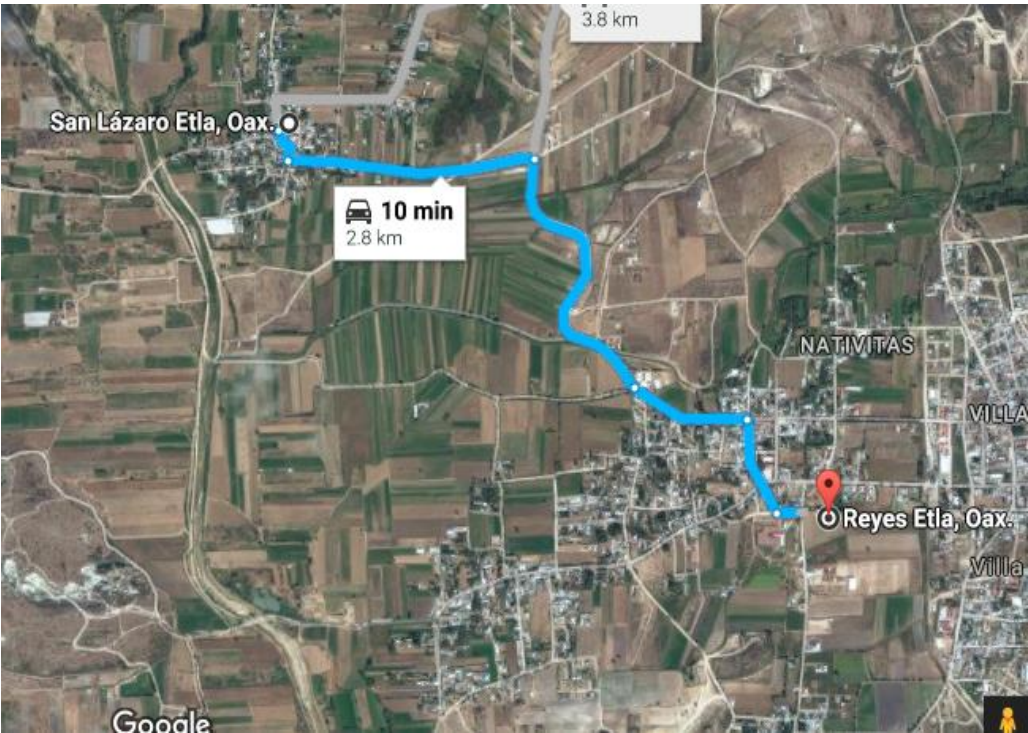
⁹ Global Positioning System (Sistema de Posicionamiento Global).

En ese entendido, a continuación, se insertan las imágenes obtenidas de dicha aplicación que permiten apreciar con mayor claridad la cercanía existente entre la cabecera municipal y las agencias en comento:

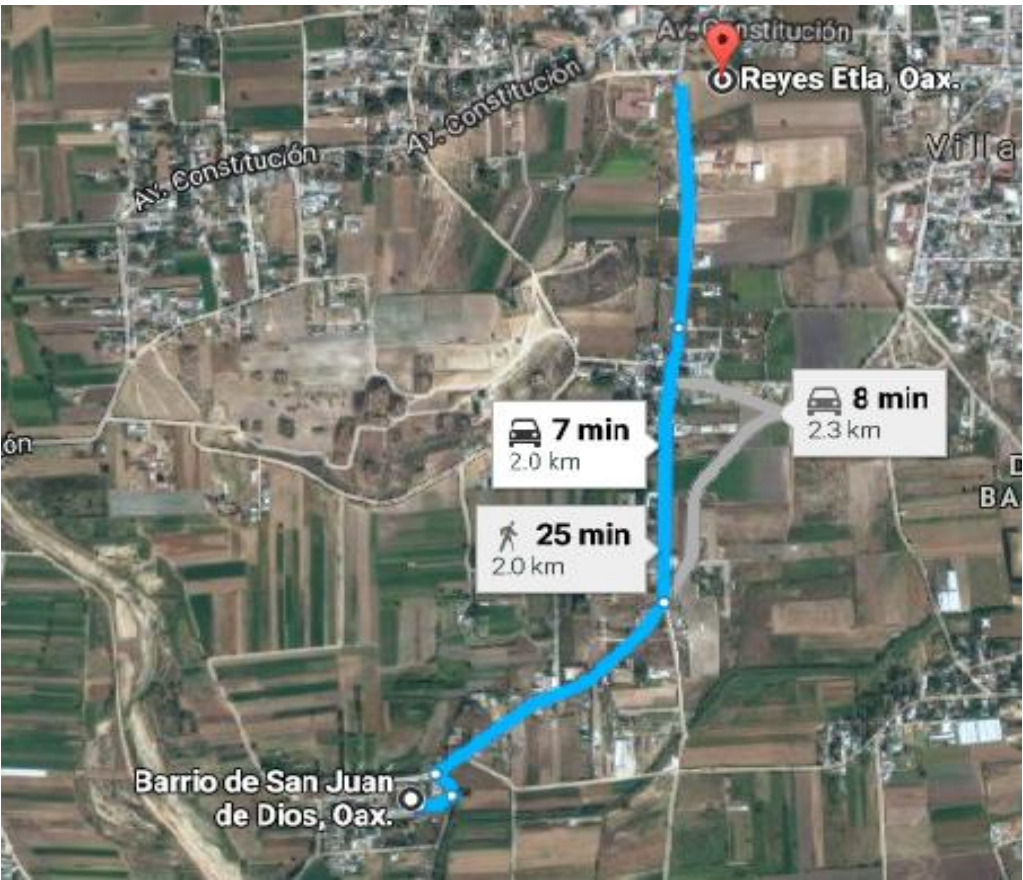
-Ubicación de las localidades en el Mapa.



-Distancia y tiempo de recorrido entre la Cabecera Municipal y la Agencia de San Lázaro.



-Distancia y tiempo de recorrido entre la Cabecera Municipal y la Agencia de San Juan de Dios.



Como se puede advertir de las imágenes insertas se puede concluir que, geográficamente, la Cabecera Municipal y las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, se encuentran próximas entre sí, y al ubicarse dichas comunidades en un llano, permite la comunicación fluida entre las mismas.

En ese sentido, por las condiciones orográficas del Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, y de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, es dable inferir que al localizarse a solo siete y diez minutos de distancia cada una de las Agencias, el perifoneo practicado en una de las localidades, puede ser fácilmente escuchado por las otras dos, pues se recalca, al ser un terreno plano, no existen obstáculos que impidan la difusión del sonido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, para acceder a cada una de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, es necesario transitar por la cabecera municipal, lo que permite a los ciudadanos de dichas comunidades, conocer oportunamente, las convocatorias que se realizan para los asuntos públicos del Municipio.

Es por todo ello que, se llega a la conclusión que hubo una debida difusión de la convocatoria de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, a las y los ciudadanos de las Agencia de San Lázaro y San Juan de Dios, por los medios que determina su sistema normativo interno, pues la misma fue difundida de forma escrita, y mediante perifoneo, para que estuvieran en aptitud de comparecer a la asamblea general de elección de veintinueve de diciembre para deducir sus derechos de votar y ser votados.

Por otra parte, al no haberse celebrado la asamblea general de elección de veintinueve de diciembre, por la falta de quórum, en el acta respectiva se asentó que se determinó celebrar la elección de autoridades municipales, el día treinta de diciembre, a las dieciocho horas.

Para tal efecto, el mismo veintinueve de diciembre, el Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, emitió la convocatoria correspondiente.

Y, al igual que en la convocatoria de la asamblea anterior, en autos se encuentra debidamente acreditado de manera fehaciente que la misma fue difundida en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios.

Se concluye lo anterior, pues la Secretaria Municipal de Reyes Etlá, certificó que compareció a cada una de las Agencias a entregar los oficios 336/12/2016 y 337/12/2017¹⁰, en donde se hacía del conocimiento de cada uno de los Agentes Municipales, de la fecha, hora y lugar, de la asamblea general de elección y que nuevamente se negaron a recibir dichos oficios y las copias de la convocatoria.

Ahora bien, en lo que respecta al oficio 337/12/2016, dirigido al Agente de San Juan de Dios, el mismo presenta dos acuses de recibido, uno por el ciudadano José Alberto Ruiz González, quien dijo ser el Secretario Municipal de la Agencia y, el segundo, es realizado por el ciudadano Alejandro González, y quien estampa un sello del Juzgado Constitucional de la Agencia de San Juan de Dios.

En ese orden de ideas, es dable concluir que la convocatoria para la asamblea general electiva de treinta de

¹⁰ Oficios que son visibles a fojas 73 a 75, del tomo II del expediente JNI/88/2017.

diciembre si fue entregada a cada uno de los Agentes Municipales, y al no existir prueba alguna que desvirtúe su contenido, a las mismas se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De igual manera, en otra certificación que realiza la Secretaria Municipal de la convocatoria de veintinueve de diciembre¹¹, se indicó lo siguiente:

“[...]

QUE SIENDO LAS VEINTIUN HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 29 DE DICIEMBRE del (SIC) 2016 ME CONSTITUÍ YO LA LIC.MARIA CONCEPCION REYES ARAGON, SECRETARIA MUNICIPAL EN LA AGENCIA DE SAN LAZARO, REYES, ETLA, OAXACA ANTE EL AGENTE MUNICIPAL CON LA SEGUNDA CONVOCATORIA, EN LA CUAL COMENTO QUE POR ACUERDO DE ASAMBLEA YA NO PODÍA FIMAR DOCUMENTO ALGUNO RESPECTO AL TEMA.

ASÍ MISMO, AL CONSTITUIRME ANTE LA AGENCIA DE SAN JUAN DE DIOS, SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA 29 DE DICIEMBRE DEL CITADO AÑO, NOS PERMITIERON PEGAR LA CONVOCATORIA MAS SIN EMBARGO EL AGENTE, POR SITUACIONES DESCONOCIDAS NO ESTABA PRESENTE PARA FIRMAR LA MISMA.”

Del texto trasunto, y de los oficios de referencia, se advierte que los mismos fueron entregados a los Agentes Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, pues como se asentó en ambas certificaciones, dichos oficios fueron recibidos por las autoridades comunitarias de ambas Agencias, además, como se asentó en la certificación de la convocatoria, se fijó un tanto de la misma en el palacio de la Agencia de San Juan de Dios.

En ese entendido, es dable inferir que el Presidente Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, **hizo del conocimiento de los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, el contenido de la convocatoria de veintinueve de diciembre, por conducto**

¹¹ Documental visible a fojas 120 y 121, del tomo II del expediente JNI/88/2017.

de sus representantes populares (autoridades comunitarias) y, correspondía a estos, el realizar la debida difusión de dicha convocatoria a todos y cada uno de los integrantes de sus comunidades, para que estuvieran en aptitud de comparecer al desarrollo de la asamblea general comunitaria a deducir sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Por otra parte, existe un escrito signado por la ciudadana Claudia Hernández López¹², con el que se pretende justificar el perifoneo de la convocatoria de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, al generar convicción plena en ese Tribunal y puesto que su contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos.

Del documento de referencia, se advierte que el perifoneo fue practicado el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, en el que se difundió el contenido de la convocatoria correspondiente, de la cual se advierte que se encontraba redactada en iguales términos a los de la primera asamblea electiva, es decir, se convoca tanto a hombres como mujeres, originarios y avecindados de la cabecera municipal y de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios.

Por ello, es dable afirmar que la convocatoria a la asamblea general comunitaria de treinta de diciembre del dos mil dieciséis, sí fue debidamente difundida a los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias Municipales impugnantes, garantizando así, la universalidad del sufragio, y el derecho de

¹² Visible a foja 76, del tomo II del expediente JNI/88/2017.

votar y ser votados de cada uno de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Reyes Etlá.

En ese sentido, en el presente caso, existen elementos idóneos y suficientes que permiten inferir que las convocatorias a las asambleas generales de elección de veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, fueron debidamente difundidas mediante perifoneo y de forma escrita en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, como lo indica el sistema normativo interno de Reyes Etlá, para que todos los ciudadanos del municipio estuvieran en aptitud material de comparecer a su desarrollo y deducir sus derechos de votar y ser votados.

De ahí que, los motivos de disenso en estudio devienen infundados.

5.2. Violencia política de género.

Los actores aducen que a las mujeres de las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios, no se les permitió votar ni ser votadas, violentándose así su derecho fundamental a sufragar contemplado en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal, al no haberseles convocado para participar en la asamblea general electiva.

Así también, argumentan que el hecho de que no se les convocara ni tomara en cuenta para ser votadas en la asamblea general comunitaria de treinta de diciembre, a su criterio, constituye violencia política por razones de género, alegando que, por su condición de mujeres, no se les permite participar en la vida pública de su comunidad.

De igual manera, consideran que, en el presente caso, existe una violencia psicológica e institucional.

Finalmente, argumentan que contrario a lo sostenido por el Consejo General en el acuerdo impugnado, la asamblea de elección de treinta de diciembre, no se llevó a cabo bajo un método democrático, porque en realidad, a las mujeres de las Agencias Municipales del Barrio de San Juan de Dios, no se les permitió votar y ser votadas, por lo que no existió la integración real y material que sostiene en forma equivocada el acuerdo impugnado.

En esa tesitura, dichos agravios devienen **infundados**, ello, pues la convocatoria emitida por el Presidente Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para poder ser considerada como válida, pues la misma utiliza un lenguaje incluyente, ya que de su contenido se aprecia que se encuentra dirigida tanto a hombres como mujeres, de la cabecera municipal y de las Agencia de San Lázaro y San Juan de Dios.

Elemento necesario para que una convocatoria a elecciones por el régimen de sistemas normativos internos, pueda ser considerada válida y apegada a los principios establecidos en los artículos 1, quinto párrafo y 2, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales determinan que los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

Criterio que ha sido acogido por la Tesis XLI/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS EN LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.**

En ese contexto, y como se afirmó en el apartado 5.1 del presente considerando, las convocatorias a las dos asambleas electivas, fueron debidamente difundidas en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, tanto de forma escrita como mediante perifoneo, y al encontrarse dirigida tanto a hombres y mujeres en igualdad de condiciones, no se acredita violencia política por razones de género en contra las ciudadanas de ambas agencias.

Pues en autos no existe elemento probatorio alguno que permita inferir tal situación, por lo que los argumentos vertidos por los inconformes, resultan ser meras manifestaciones genéricas sin sustento probatorio alguno, en tal situación, al no ofrecer los actores prueba alguna para demostrar sus afirmaciones, incumplen la carga probatoria que les impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios. De ahí, que no les asista la razón.

Ello es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que, si bien es cierto,

la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Esta situación está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos, los órganos jurisdiccionales conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

Criterio recogido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Por otra parte, debe destacarse que en la asamblea electiva de treinta de diciembre del dos mil dieciséis, las mujeres del Municipio tuvieron una amplia participación en torno a la elección de sus autoridades, pues de los nueve cargos de concejales propietarios electos, en dos de ellos resultaron electas mujeres, como son Síndica Municipal y Regidora de Ecología y Salud y, en el caso de concejales suplentes, tres de los nueve cargos fueron asignados a

mujeres, como son Suplente de la Síndico Municipal, Regiduría de Educación, Cultura y Deporte y Regiduría de Ecología y Salud.

De lo anterior, se evidencia que las mujeres no fueron excluidas de participar en la asamblea general comunitaria de elección de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, de donde se acredita que sí hubo una inclusión real y efectiva a favor de las mujeres en los asuntos públicos del Municipio.

De donde devienen infundados los agravios hechos valer.

5.3 Omisión del Instituto Electoral Local de agotar la mediación, como solución al conflicto.

Los actores estiman que la autoridad responsable no agotó el mecanismo de mediación, lo que significa que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, no buscó los medios alternativos para una conciliación entre las partes, la armonización del conflicto a través de acuerdos consensuados, encaminados a una paz social en ese municipio. Máxime que fue solicitado por los actores en reiteradas ocasiones.

Argumentan que, si bien existe la intención de realizar una mediación, al no generarse acuerdos, significa que no resultó ser suficiente y ante ello, debió ser persistente e insistente y no proceder a calificar de manera inmediata la elección, sin tener el contexto del asunto, por lo que dicha responsable no agotó los mecanismos necesarios para generar mesas de trabajo o bien, darle continuidad a éstas para solucionar pacíficamente el conflicto.

En ese sentido, afirman los actores que al encontrarse ante un caso donde existe una posible vulneración a los principios de universalidad del sufragio, igualdad y certeza, era menester que se resolviera no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en su comunidad, lo cual no ocurrió.

Tal motivo de inconformidad también deviene **infundado**.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local no realizó mesas de trabajo ni acciones tendentes a la solución del conflicto intracomunitario existente, igual de cierto es que dicha omisión, no resulta ser de tal gravedad para declarar la nulidad de la elección.

Ello es así, pues no resulta ser una irregularidad grave, no reparable en la elección, tal como lo dispone el artículo 96, de la Ley de Medios.

Por otra parte, debe destacarse que, los ciudadanos de las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, fueron debidamente convocados a participar en la asamblea general electiva tanto de veintinueve de diciembre, como en la de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que, estuvieron en aptitud de asistir oportunamente a la asamblea electiva y ser escuchados para resolver dicha controversia bajo el consenso de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano de decisión en el Municipio de Reyes Etla, Oaxaca.

Es decir, aun cuando la responsable a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos no buscó los mecanismos idóneos para solucionar el conflicto, nada impedía que fueran los mismos ciudadanos del Municipio a través de su asamblea general comunitaria, quienes resolvieran dicho conflicto en apego a su derecho de autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción.

De ahí que, dicha irregularidad resultaba ser reparable en la elección, por lo que dicho agravio deviene infundado.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los actores, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

Séptimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas en la presente sentencia, es decir, Secretario General de Gobierno y Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Se **acumulan** los expedientes JNI/92/2017 y JNI/93/2017 al diverso JNI/88/2017, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-371/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, en términos de los **Considerandos Sexto** de esta resolución.

Tercero. **Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando Séptimo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente y Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL SEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PRESENTE JUICIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/88/2017 Y ACUMULADOS JNI/92/2017 Y JNI/93/2017.

Toda vez que disiento de la sentencia emitida por mis compañeros magistrados, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo, que calificó como válida la elección de concejales del Municipio de Reyes Etlá, Oaxaca, que a mi consideración no cumple con los requisitos mínimos para tenerla como válida, por lo que considero que el acuerdo impugnado se debe revocar y en consecuencia ordenar al Instituto Electoral Local lleve a cabo elección extraordinaria en dicho municipio, tomando en consideración lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente, se advierte que se llevaron a cabo dos asambleas de elección; la primera el veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis y la segunda el día treinta del mismo mes y año, y que la primera asamblea fue declarada sin quorum, por lo que lo pospusieron para el día siguiente;

En ese tenor, respecto a la asamblea de veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, contrario a lo sostenido en la sentencia, de las constancias que obran en autos, no se encuentra acreditado de manera fehaciente que se convocó a las ciudadanas y ciudadanos de las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, para participar en la asamblea electiva.

Lo anterior, toda vez que obran en autos, dos transcripciones de la convocatoria, que realizó por perifoneo, la ciudadana Claudia Hernández López, de fechas veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las cuales, se les debe otorgar valor probatorio de indicio, por ser documentales privadas.

Aunado a que, en ningún momento especifica que dicha difusión se haya realizado en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, ya que dichas documentales se limitan a realizar una transcripción de la convocatoria de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se especifique en qué lugares del municipio o en que agencias se realizó dicha difusión.

Es decir, solo se limita a comunicar la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general de elección, así como a las personas a las que se dirige, pero de dichas documentales no es posible inferir si ese perifoneo se realizó en la cabecera municipal, en una o ambas agencias, o en las tres comunidades.

Ahora bien, respecto a la entrega de los oficios 305/12/2016 y 306/12/2016, suscritos por el Presidente Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, ambos de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dirigidos a los agentes de San Lázaro y San Juan de Dios, para que participaran en la referida asamblea de elección de veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis; difiero en darles valor probatorio pleno, toda vez que se encuentran controvertido por las partes, por lo tanto, se le debe dar valor probatorio de indicio.

Ya a que las certificaciones realizadas por la secretaria municipal en la que hace constar que no les quisieron acusar de recibido; dichas razones son genéricas, y solamente plasman, circunstancias de tiempo y lugar, pero en ningún momento se especificaron las circunstancias de modo, es decir, los nombres de las personas a las que se les entregó cada uno de los oficios, y con qué documento se identificaron dichas personas o al menos la

media filiación de las mismas, para que se pudiera tener la certeza de que la entrega de los oficios, se entendió directamente con cada uno de los Agentes Municipales, o en su caso, con algún funcionario o servidor público de la agencia que se encontrara en ese momento en su recinto oficial; por tanto, considero que dichas probanzas son insuficientes para acreditar la difusión de la convocatoria respectiva.

De igual manera, en la sentencia se le otorga valor probatorio pleno a seis fotografías, con las que dan por cierta la publicación de la convocatoria, en diversos puntos de las Agencias Municipales, sin embargo, las mismas, son pruebas técnicas, que pueden ser de fácil manipulación, tal como lo establece la jurisprudencia número 4/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a que las mismas, no se pueden concatenar con otros medios de pruebas fehacientes, por lo tanto, no generan convicción a su servidor, pues las mismas no describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como lo establece la jurisprudencia 36/2014 de texto y rubro siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De ahí que no se pueda inferir dónde, cuándo y por quién fueron fijadas esos ejemplares de la convocatoria.

En ese tenor, la falta de difusión de la convocatoria para la asamblea de veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis, se ve corroborada con el número de asistentes que comparecieron al desahogo de la asamblea general de elección de veintinueve de diciembre, pues de conformidad con el acta levantada en dicha asamblea¹, se advierte que la misma fue declarada sin quórum legal necesario, al haber comparecido únicamente trescientos cincuenta y dos ciudadanos de un total de un mil trescientos.

En esa tesitura, si para la celebración de la primera asamblea de elección no existió quórum legal para llevarla a cabo, siendo que

¹ Acta que es visible a fojas 36 a 58, del tomo II del expediente JNI/88/2017.

se convocó dos días antes de la fecha programada, llegó a la conclusión que no hubo una debida difusión de la convocatoria, y en el caso de que los perifoneos se hubieran llevado a cabo, el mismo, fue ineficaz, toda vez que los ciudadanos y ciudadanas de las agencias no comparecieron a la asamblea general de elección de veintinueve de diciembre para deducir sus derechos de votar y ser votados.

En ese contexto, al no realizarse la asamblea el veintinueve de diciembre, por la falta de quórum, en el acta respectiva, se asentó celebrar la elección de autoridades municipales, el día treinta de diciembre, a las dieciocho horas, para lo cual, el mismo veintinueve de diciembre, el Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, emitió la convocatoria correspondiente.

Sin embargo, ante el hecho de no existir quorum, no se puede tener por válido el acuerdo de convocar a la asamblea para el día siguiente, porque no fue un acuerdo tomado por la asamblea, de ahí que la asamblea de treinta de diciembre considero que esta viciada desde la emisión de la convocatoria.

Por otra parte, no se acredita de manera fehaciente que la misma se haya difundido ampliamente en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, muchos menos que para la misma, se hubiere realizado el perifoneo correspondiente en las agencias municipales.

Se concluye lo anterior, pues aun cuando la Secretaria Municipal de Reyes Etlá, certificó que compareció a cada una de las Agencias a entregar los oficios 336/12/2016 y 337/12/2017, en donde se hacía del conocimiento de cada uno de los Agentes Municipales, de la fecha, hora y lugar, de la asamblea general de elección, tales certificaciones se contradicen a su vez, con

otra certificación² realizada por la misma Secretaria Municipal, el mismo veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En ambas certificaciones no existe coherencia cronológica, pues en la certificación del oficio 336/12/2016, la aludida Secretaria Municipal hizo constar que se constituyó en la Agencia de San Lázaro a las veintiún horas con veinte minutos del veintinueve de diciembre y que, al no haberle sellado de recibido del oficio de referencia, se retiró a las veintidós horas de la agencia.

Por su parte, la segunda certificación asentada, refiere que la misma Secretaria Municipal se constituyó en la Agencia de San Juan de Dios, a las veintidós horas del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, de ahí que, no exista certeza de que se haya hecho entrega del oficio aludido en la hora indicada, pues es inverosímil que la Secretaria Municipal haya estado en las dos Agencias a la misma hora, aunado a que la certificación, debe contener una descripción precisa y sucinta de cómo sucedieron los hechos.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tampoco existen constancias que indiquen que la convocatoria haya sido fijada en los lugares de mayor concurrencia en la cabecera municipal y en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, tal como lo establece el sistema normativo interno de la comunidad.

Por otra parte, existe un escrito signado por la ciudadana Claudia Hernández López, con el que se pretende justificar el perifoneo de la convocatoria de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, para que asistan a la asamblea de elección de treinta de diciembre de ese mismo año, sin embargo, se le debe dar

² La cual es visible a foja 121, del mismo expediente.

valor probatorio de indicio en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Del documento de referencia, se advierte que el mismo se limita a ser una transcripción de la convocatoria aludida, sin embargo, no permite inferir si el perifoneo se realizó en la cabecera municipal, en una o ambas agencias o en las tres localidades.

Además, solo se limita a especificar que el perifoneo se realizó el treinta de diciembre, día señalado para la asamblea general de elección, sin que se especifiquen las circunstancias de tiempo en que se realizó dicho perifoneo, es decir, no se hace constar de qué hora a qué hora se realizó dicha difusión, además de que al haberse realizado el mismo día señalado para la elección, se estima que no medió un plazo razonable y suficiente para que los ciudadanos de todo el municipio tuvieran conocimiento del contenido de la convocatoria.

En ese sentido, en el presente caso no existen elementos idóneos y suficientes que permitan inferir que las convocatorias a las asambleas generales de elección de veintinueve y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, hayan sido debidamente difundidas mediante perifoneo y de forma escrita en los lugares de mayor concurrencia en la cabecera municipal y en las Agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, como lo indica el sistema normativo interno de Reyes Etlá, para que todos los ciudadanos del municipio estuvieran en aptitud material de comparecer a su desarrollo y deducir sus derechos de votar y ser votados.

Acreditándose así, una violación al principio de universalidad del sufragio, y a los de no discriminación e igualdad, que rigen en la materia electoral, así como al derecho de votar y ser votados de

los ciudadanos de las Agencias Municipales de San Lázaro y San Juan de Dios.

Aunado a lo anterior, a la asamblea general de elección de treinta de diciembre, no asistió el número de ciudadanos necesarios para declarar la existencia del quórum legal, pues únicamente comparecieron cuatrocientos cuarenta y tres ciudadanos, de un total de un mil trescientos y, en el acta levantada con motivo de dicha asamblea, se asentó que ningún ciudadano de las agencias compareció a su celebración, evidenciándose así, la falta de difusión de la convocatoria a todos los ciudadanos integrantes del Municipio y sobre todo, que dicha asamblea tampoco puede ser considerada válida, al no existir el quorum legal necesario para su celebración.

En ese sentido, no comparto el razonamiento realizado por mis compañeros magistrados, en la sentencia, toda vez que tienen por cierto que la convocatoria se difundió tanto en la cabecera municipal como en sus agencias, por el simple hecho de que las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios, se encuentran en un llano y en estrecha proximidad a la cabecera municipal, y que el perifoneo practicado en una de las localidades, puede ser fácilmente escuchado por las otras dos, pues recalcan que al ser un terreno plano, no existen obstáculos que impidan la difusión del sonido.

Sin embargo, no coincido con mis compañeros en ese razonamiento, toda vez que el perifoneo debió hacerse en cada una de las agencias y no por el hecho de la proximidad entre la cabecera y sus agencias se tengan por enterados y convocados a los ciudadanos de las agencias de San Lázaro y San Juan de Dios.

En ese tenor, considero que se debe revocar el acuerdo impugnado y en los efectos de la sentencia ordenar lo siguiente:

Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. **Decretar la nulidad** de la asamblea de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, y, en consecuencia, se **revoca** el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos en dicha asamblea.
2. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **convoque a elección extraordinaria** de Concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, y otorgar para tal efecto, un **plazo de cinco días hábiles**.
3. Conceder un **plazo de veinte días naturales** contado a partir de la emisión de la convocatoria para que la autoridad responsable **lleve a cabo la asamblea general de elección extraordinaria** indicada, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.
4. **Ordenar al Gobernador del Estado**, que, de manera inmediata proceda a **designar a un encargado de la Administración Municipal de Reyes Etlá**, Oaxaca, únicamente por el tiempo en que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria extraordinaria ordenada.

Por las razones expresadas y al disentir de la sentencia sustentada por los demás magistrados, es que formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.